



INFORME SECRETARIAL: 03 de febrero de 2021, En la fecha al Despacho del señor juez, informando que venció en silencio el término concedido a las partes donde se corrió traslado de la contestación allegada por la Dra. Magda Milena Mora Leal en calidad de curador ad litem de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor conforme al art 463 numerales 2,3 y siguientes del C.G.P, que el termino para tal efecto se encuentra más que vencido, y se ha dado trámite a la ritualidad procesal. sírvase proveer.

La secretaria,


GLENDA CASTILLO CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INIRIDA

Inírida (Guainía), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Auto seguir adelante con la ejecución.

Ejecutivo Singular No. 940014089002 2017 -00080-00

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario, demandante, **JULIO CESAR RARDO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 3.128.835, Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, siendo la apoderada judicial de la demandante, la Dra. Paola Andrea Ortiz. **ACUMULADO** al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tramitado en este despacho con radicado No 940014089002 2017 -00080-00 donde obra como demandante el señor **JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN**, por medio de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero, Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del señor **JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN**, quien obra en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BICIMOS INIRIDA" y en contra de **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MIL PESOS** (\$ 3.253.000, 00) M/CTE., como capital, representado en el título valor –factura cambiaria de compraventa No FC0000000170 - allegada con la demanda, exigible el día 19 de julio de 2016.
- b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2016 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c. El valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$3.560.000,00) M/CTE., como capital, representado en el título valor –factura cambiaria de compraventa No AII 0000000583- allegada con la demanda, exigible el día 19 de septiembre de 2016.
- d. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo singular, en donde actúa el Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero como apoderado judicial del demandante Jorge Hernán Ruge Pinzón y siendo la demandada Luz Stella Rodríguez Umaña, allegó la prueba de devolución de la comunicación para notificar por aviso el mandamiento de pago a la demandada, con la causal "No reside/cambio de domicilio"; conforme a lo anterior solicitó el emplazamiento, en la cual este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2018, ordenó el emplazamiento de la demandada, debiendo la parte interesada remitir una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, conforme al Art. 108 del C.G.P.

Conforme a la prueba de la publicación, allegada por el apoderado del demandante, y luego de haberse surtido el emplazamiento a la demandada, este Juzgado mediante



auto de fecha 18 de marzo 2019, procedió a designar como curador Ad Litem al Dr. José JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, conforme al Art. 48 del C.G.P., quien estando dentro del término contestó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sin proponer excepción o recurso alguno, venciendo los términos para tal efecto:

De otro lado, el 10 de mayo de 2019, la Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, en calidad de apoderada del demandante del señor JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ presentó solicitud de acumulación de procesos con Garantía Real, y como pretensiones solicitó librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la parte demandada, Señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA,

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, el despacho resolvió ACUMULAR el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA – donde obra como demandante **JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ** y en contra de la demandada, Señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tramitado en este despacho con radicado No **940014089002 2017 -00080-00** donde obra como demandante el señor **JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN**, por medio de apoderado judicial contra la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, de acuerdo a los artículos 463 y, 464 del C.G.P., entre otros aspectos resolvió:

*“... LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, pague a favor del señor **JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:*

*a. la suma de dinero Cincuenta **Millones De Pesos (\$50.000.000) M/ cte.** valor correspondiente al capital: representado en el título valor –escritura pública presta mérito ejecutivo–allegado con la demanda. exigible desde el día 26 de abril de 2018. Tal como se observa en documento base de acción ejecutiva adjunta.*

*b. Por los intereses plazo sobre el capital Cincuenta Millones De Pesos (\$50.000.000) pactados a la tasa del **25%** sobre el capital desde el 26 de abril de 2017 al 25 de abril de 2018.*

c. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

d. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el Art. 463 numeral, 1, 291, 292, del C.G.P., del C. G. P.....”

La notificación del auto que acumulo y libro de mandamiento de pago al ejecutado se surtió por estado como cita la ley, quien dentro del término conferido por la ley para ejercer el derecho de defensa y de contradicción guardó silencio.

Así mismo, dando cumplimiento al auto de fecha 17 de junio de 2019, este despacho ordeno mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, emplazar a acreedores, que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**; surtido el emplazamiento, allegadas publicaciones de ley y realizada la publicación como reza el artículo 108 ibidem, reunidos los presupuestos procesales a saber, este Despacho designó, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, curador ad litem a la Dra. Magda Milena Mora Leal, quien estando dentro del término contestó la demanda sin proponer excepción o recurso alguno, venciendo los términos para tal efecto, por lo que se dio aplicación al artículo 150 del C.G.P. y 463 numerales 1,2,3. ibidem.

La solicitud de prelación de preferencia solicitada en escrito de mandatorio por la abogada de la parte demandante, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez y siendo esta la oportunidad, se resolverá en atención a lo preceptuado por el artículo 463, numeral 4 y s.s. ibidem. Por lo que se declara la preferencia del crédito a favor de **JULIO CESAR**



PARDO RODRÍGUEZ por tratarse de garantía real amparada con hipoteca del bien perseguido.

Ahora bien, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de mérito y en efecto a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ejercitan por las partes demandantes los procesos EJECUTIVO SINGULAR y EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a la fecha con acumulación regulada en los Arts. 422, 463 y 148, 150 del Código de General del Proceso, encaminada a obtener en forma coercitiva el pago de las sumas adeudadas por la demandada.

Demostrada entonces la relación sustancial, entre las partes a través de los documentos aportados al proceso, estando debidamente notificada la parte demandada, así como el curador ad litem. Una vez, notificado a través de curador ad litem a los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, para lo cual se surtió el emplazamiento, conforme al artículo 108 ibidem y, teniendo en cuenta que los títulos base de acción ejecutiva no fueron tachados de falsos, constituyéndose en plena prueba en contra de la parte demandada, es del caso ordenar **seguir adelante con la ejecución**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 440 del CGP y disponer lo pertinente a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 CGP para cada caso respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2017, en proceso ejecutivo de menor cuantía donde se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN quien obra en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “BICIMOS INIRIDA” y en contra de LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA. Así mismo, en auto fechado 17 de junio de 2019, mediante el cual el despacho resolvió ACUMULAR el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA – donde obra como demandante JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ en contra de la demandada, Señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA, acumulado al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tramitado con radicado No 940014089002 2017 -00080-00

SEGUNDO: Decretar la prelación de preferencia solicitada en escrito de mandatorio por la apoderada de la parte demandante, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Disponer la práctica de las liquidaciones de cada uno de los procesos acumulados, del crédito correspondiente y las costas a las que se condena a la parte demandada.

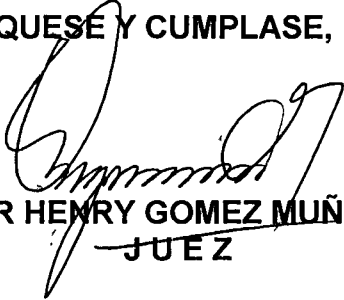
CUARTO: Ordenar, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas.



QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo singular, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$400.000**. Líquidese.

Así mismo, condenar a la parte ejecutada, dentro del proceso Acumulado, Ejecutivo con Garantía Real de Hipoteca de menor cuantía, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 5.000.000**. Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO N.º 19
19 Febrero 2021

SECRETARIO Opkade C.